



SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Ponente: Dr. Juan Maldonado Benítez

Juicio No. 825-2010

Actor: Anibolito Espinoza Folleco

Demandado: Asdrúbal Tixilema Garzón y Mery Tixilema Rivera

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito D.M., lunes once de marzo del dos mil trece, las doce horas con diez minutos.-

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157, y 264 numeral 8, literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Artículo 1 de la Ley de Casación; Resoluciones 070 y 177 - 2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura.- En lo principal, Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón y Mery Piedad Tixilema Rivera, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010, a las 10h36; por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que revocando la sentencia expedida por el Juez Primero de lo Civil de Ibarra, acepta la demanda, dentro del juicio que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Anibolito Espinoza Folleco contra los recurrentes.- El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Artículo 190, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 11 de mayo del 2011, a las 08h35.- **SEGUNDO.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio.- **TERCERO.-** Los

peticionarios considera infringidas las siguientes normas de derecho: Inciso primero del Artículo 2403 del Código Civil, Artículos 2411 y 1764 ibídem.- La causal en la que fundan el recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.-** La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- **7.1.-** Los peticionarios expresan que la Sala ad quem, ha prescindido de aplicar las

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

normas que estima infringidas; así, -dice- que el Artículo 2403 del Código Civil dispone: Que la "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor"; que la posesión efectiva que obra del proceso a fs. 4 del cuaderno de primera instancia, interrumpió civilmente la posesión anterior del actor hasta el 8 de octubre de 1991, fecha en la que se dictó la aludida sentencia y si observamos -dice- la fecha de presentación de la demanda que es el 12 de abril de 2004 y "si realizamos un simple ejercicio aritmético, sacamos como resultado que el actor estaría en posesión 13 años con 4 meses y 6 días, tiempo que se cumple con el presupuesto que trata el Artículo 2411 IBIDEM, que dice que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de 15 años". A continuación indica que el Artículo 686 del Código Civil habla del modo de adquirir el dominio de las cosas por la tradición y que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro habiendo por una parte la facultad o intención de adquirirlo. Que esa era la resolución de Blanca Piedad Rivera Guerrero y de los cónyuges Rodrigo Anibolito Espinoza Foleco y María Carlota Anangonó Morales de conformidad al contrato de compra venta que obra del cuaderno de primera instancia fs. 5 suscrito el 14 de marzo de 1988 en cuya clausula cuarta consta el precio y forma de pago, que los compradores no han justificado el pago total". **7.2.-** La Sala de Casación considera, que si bien el Artículo 2403, inciso primero del Código Civil, establece: Que la Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor; en la especie no ha sucedido tal circunstancia, pues si bien los recurrentes indican han presentado una posesión efectiva, dicha diligencia no puede interrumpir una posesión, ya que se trata de una diligencia de jurisdicción voluntaria, o lo que es lo mismo, se la tramita sin oposición o contraparte. Al respecto, el autor Dr. Patricio M. Buteler, explica: "Ya se ha visto que la sentencia es un acto de creación jurídica al cual se llega después de un proceso de partes. Esta característica bilateral, contenciosa del proceso que precede y condiciona la creación judicial del derecho, ha llevado a la tan difundida doctrina de la relación procesal, en la que intervienen juez, actor y

demandado. **7.3.-** La motivación que verdaderamente tiene el Tribunal ad quem para revocar la sentencia de primer nivel, que rechaza la demanda, consta en el considerando Cuarto que dice: En el caso que nos ocupa tenemos que en lo relacionado con el requisito del literal a), el actor ha justificado que el inmueble materia del juicio., está en el comercio humano pues se ha demostrado con el certificado el registrador de la propiedad que pertenece a particulares y no existe gravamen, afectación ni impedimento de ninguna naturaleza; en cuanto al literal b) ha demostrado estar en posesión del predio por el espacio de más de quince años en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida; y, con el ánimo de señor y dueño, pues se ha presentado prueba testimonial en este sentido y se ha agregado al proceso un contrato privado de compra venta suscrito con la anterior propietaria..., el cual no ha sido impugnado y constituye un principio de prueba por escrito... **7.4.-** La Sala considera menester recordar que la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación tiene por objeto encontrar vicios de violación directa de normas de derecho sustantivo, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizado por el tribunal de instancia, de tal manera que la insistencia de la recurrente de que se revise un documento privado de compraventa, está por completo fuera de la hipótesis normativa de esa causal, y del mismo recurso de casación porque este tiene la finalidad de controlar la legalidad de la sentencia y en ningún caso de hacer revisión integral de proceso y valorar la prueba, como ocurría en el desaparecido recurso de tercera instancia. Razones suficientes para no aceptar los cargos.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010, las 10h36, por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que revocando la sentencia expedida por el Juez Primero de lo Civil de Ibarra, acepta la demanda, dentro del juicio que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Anibolito Espinoza Folleco contra los

-37-
treinta y
siete

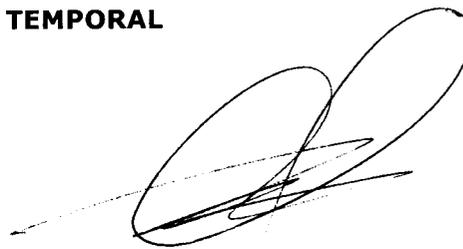


SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

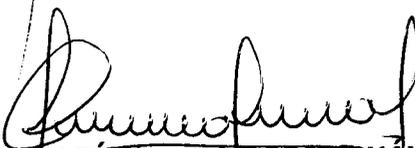
recurrentes. Entréguese la caución en partes iguales a las partes procesales-
Sin costas.- Léase y notifíquese.-


DR. JUAN MALDONADO BENÍTEZ
JUEZ NACIONAL TEMPORAL


DR. MILTON POZO CASTRO
JUEZ NACIONAL TEMPORAL


DR. MANUEL SÁNCHEZ ZURATY
JUEZ NACIONAL TEMPORAL

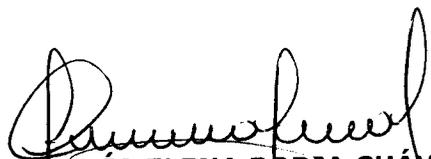
Certifico.-


DRA. MARÍA ELENA BORJA CHÁVEZ
SECRETARIA RELATORA



RAZÓN:- En esta fecha se notifica la resolución que antecede a: ANIBOLITO RODRIGO ESPINOZA FOLLECO, en la casilla judicial No. 267 y el correo electrónico luis.jimenez17@foroabogados.ec, del Dr. Luis Jiménez Guerra; y a TIXILEMA ASDRÚBAL EDUARDO y TIXILEMA RIVERA MERY, en la casilla judicial No. 3750, del Dr. Juan Quishpe. Certifico.-

Quito D.M., once de marzo del dos mil trece.


DRA. MARÍA ELENA BORJA CHÁVEZ
SECRETARIA RELATORA

